

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 96

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1973

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO I DE LA LEY N° 64 DE 1961.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17456

Publicada el: 22-10-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Préstamos, Arrendamiento, Vivienda, Beneficios del trabajador

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.409

Rollo: 27

Posición: 2371

**MODIFICASE EL PARAGRAFO
DE UN ARTICULO**

LEY No.96
(de 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se modifica el parágrafo del Artículo 1 de la Ley No.64 de 18 de diciembre de 1961.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,
DECRETA:**

ARTICULO 1 El parágrafo del Artículo 1 de la ley 64 del 18 de diciembre de 1961, quedará así:

"Parágrafo: Se exceptúan las deducciones para el pago de cuota de Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto sobre la Renta, Pensiones Alimenticias, créditos sobre préstamos hipotecarios y el canon mensual de arrendamiento".

ARTICULO 2 Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre P.
Vice-Presidente de la República

Elias Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai,
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchez

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai,
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai,
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, ai,
José Sokol

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Abumada

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

**ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL**

**ESTABLECESE UN DESCUENTO
OBLIGATORIO**

LEY No.97
(De 4 de octubre de 1973)

"Por la cual se establece el descuento obligatorio para el pago de la vivienda".

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1o.- Declárase la vivienda como necesidad normal de la familia.

ARTICULO 2o.- A toda persona a quien el Banco Hipotecario Nacional arriende un local para habitación o le venda un terreno o una vivienda, se le descontará obligatoriamente de su salario una suma mensual para el pago del canon de arrendamiento o, en su caso, la cuota mensual de amortización a la deuda, incluyendo intereses, seguros y otros gastos.

En todo Contrato de Arrendamiento o de adquisición de terreno o vivienda del Banco Hipotecario Nacional, se entenderá implícita la autorización para efectuar los descuentos de que trata este artículo. En ningún caso la orden de descuento mensual podrá exceder del importe de un mes en concepto de canon de arrendamiento o de cuota de amortización.

ARTICULO 3o.- Todas las entidades del Estado, las autónomas y semi-autónomas, así como las empresas privadas quedan obligadas, cuando así lo solicite el Banco Hipotecario Nacional, a descontar sin costo alguno a favor de éste, las sumas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Hecha la deducción mensual respectiva, se remitirá al Banco Hipotecario Nacional dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúan por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50o/o) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75o/o) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50o/o) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de Morosidad, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros

G.O. 17456

**Ley 96
De 4 de octubre de 1973**

Por la cual se modifica el párrafo del Artículo I de la Ley No.64 de 18 de diciembre de 1961

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Párrafo del Artículo 1 de la ley 64 de 18 de diciembre de 1961, quedará así:

“Párrafo: Se exceptúan las deducciones para el pago de cuota de Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto sobre la Renta, Pensiones Alimenticias, créditos sobre préstamos hipotecarios y el canon mensual de arrendamiento”.

ARTÍCULO 2. Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ